



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00085-00.
Demandante: Ramiro Martínez Porras
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las
Víctimas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 30 de junio de 2017, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00131-00
Demandante: Asociación de Comerciantes de la Plaza de Mercado del
Municipio de Soacha - Asocoplams
Demandado: Alcaldía Municipal de Soacha

NULIDAD

Por intermedio de apoderada la Asociación de Comerciantes de la Plaza de Mercado del Municipio de Soacha - Asocoplams, presentó demanda de nulidad en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones 1701 del 30 de diciembre de 2015, 968 del 31 de agosto del mismo año y 28 de marzo de 2016.

Según se observa, el presente proceso fue radicado inicialmente en el Consejo de Estado, Corporación que remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Una vez sometido a nuevo reparto, le correspondió el estudio a este Despacho, el cual a través de providencia del 16 de junio de 2017 inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente:

1.- Adecue la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Corrija el contenido de la demanda, exponiendo de manera clara los hechos que dieron origen para incoar la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Redacte las pretensiones conforme el medio de control mencionado en el numeral primero de este auto.

4.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, el actor agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Ajuste el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

6.- Justifique que en sede administrativa, se ejerció el recurso procedente contra las Resoluciones 968 del 31 de agosto de 2015 y 213 del 28 de marzo de 2016, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tales condiciones, se advierte que la referida providencia fue notificada mediante estado el 20 de junio de 2017, por lo que el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 6 de julio siguiente.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora, se procederá a su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no haber subsanado los defectos formales señalados en el auto del 16 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda contra de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-20-16-00140-00
Demandante: Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULLIDAD

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación solicitó la acumulación del presente proceso con otro que también pretende la nulidad del Acuerdo que 641 del 6 de abril de 2016 “[p]or el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se explican otras disposiciones”, que se encuentra en el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá (fol. 111 cuaderno principal)

En consecuencia de lo anterior, estando el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial, este Juzgado a través de providencia dispuso aplazar la referida diligencia y requirió al solicitante para que informara el estado en que se encontraba el proceso enunciado en su contestación (fóls. 130 a 132 cuaderno principal).

Así las cosas, la parte demandada allegó el documento, en el que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de junio de 2017, respecto del estado en que se encuentra el proceso al cual solicitó la acumulación y aportó la respectiva demanda, (fóls. 124 a 124 cuaderno principal)

En el referido memorial, agregó:

"(...) Anzudo a lo anterior y para efectos de descorrer traslado a lo dispuesto por el despacho mediante auto de fecha cinco (5) de junio de 2017, dentro del término conferido para el efecto, informo al despacho que el proceso bajo el radicado 11001-33-34-004-2016-00127-00, que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oral del Circuito de Bogotá, D.C., se encuentra actualmente a la espera de fijación de audiencia inicial, en atención a la contestación de la demanda.

Valga mencionar, que el último estado fijado por el despacho judicial se produjo el día doce (12) de junio de la presente actualidad en el que se resolvió una solicitud de coadyuvancia y renuncia de poder, entre otras decisiones del cual se aporta copia simple para lo de su conocimiento y fines procesales correspondientes. (...)"

Sobre lo anterior, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el procedimiento para establecer la procedencia de la acumulación de procesos, así:

"(...) Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en la misma demanda;

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos;

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenen en los mismos hechos;

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación (...)" (Negrilla fuera de texto original).

De la norma transcrita, es claro que la acumulación procede cuando dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el

auto admisorio de la demanda deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual manera, se desprende que la acumulación es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado.

Respecto de la competencia al decretarse la acumulación, el artículo 149 del Código General de Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, expone:

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Conforme a la norma expuesta, es claro que la acumulación corresponde al juez de superior categoría, a quien se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe con el proceso. Y en los otros casos, cuando sea entre jueces del mismo rango, la competencia se determinará con la fecha de notificación del auto admisorio más antigua.

Por tanto, revisadas las demandas se observa que en el asunto de la referencia la parte actora se leió que se declare la nulidad del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 y el proceso radicado 11001-3334-004-2016-00127-00, que cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, los accionantes entre otras pretensiones pretenden la nulidad del mismo acuerdo, de lo que se infiere que las pretensiones son conexas y podrían acumularse en una misma demanda. Así mismo, se deriva que en los procesos en mención los demandantes coinciden determinar como parte

se advierte que las excepciones propuestas fueron establecidas bajo los mismos hechos, por lo que se acata con los requisitos que establece el artículo 148 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la notificación del auto que admitió la demanda, se tiene que en el presente proceso se efectuó el 25 de mayo de 2016¹ y verificado el sistema de Gestión Software Siglo XXI, se evidencia que el de radicado 11001-3334-004-2016-00127-00 notificó el auto admisorio el 17 de agosto de 2016².

En tales condiciones, es evidente que los procesos citados pretenden la nulidad del mismo Acuerdo y que el trámite de notificación de la admisión de la demanda se surtió primero en este Despacho, por lo que corresponde proceder a la acumulación previo requerimiento al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita el proceso 11001-3334-004-2016-00127-00.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Oficiése al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita el proceso con radicado 11001-3334-004-2016-00127-00, con el fin de efectuar la acumulación con el expediente de la referencia en los términos del artículo 150 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Héctor Rafael Ruiz Vega como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 135 del cuaderno principal.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

Folio 82 cuaderno principal
Anexo folio 182 y 183



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00284-00.
Demandante: Light Connection S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 21 de junio de 2017, mediante el cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00376-00
Demandante: Comparta EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 25 de mayo de 2017 a través de la cual confirmó el auto del 24 de marzo del presente año que rechazó la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 25 de mayo de 2017 mediante la cual confirmó el auto del 24 de marzo del presente año que rechazó la demanda de la referencia

SEGUNDO.- En consecuencia, cúmplase inmediatamente lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la providencia del 24 de marzo de 2017 visible a folios 87 a 88 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00037-00
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca y de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante memoriales visible a folios 218 y 219 del cuaderno principal del expediente, respectivamente, solicitaron la aclaración de la providencia 16 de junio de 2017, a través de la cual el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y fijó 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

En dicho memorial, los apoderados manifestaron que el Juzgado equivocadamente fijó las agencias en derecho en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, cuando en realidad debió hacerlo en favor de la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., toda vez que es la entidad accionante en el presente asunto.

Al respecto, el Despacho advierte que para el caso bajo estudio debe darse aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del despacho)

Con base en la citada norma, corresponde al Despacho realizar la corrección de la providencia en cuestión, en el sentido de precisar que las agencias en derecho se fijan en favor de la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., y no de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, teniendo en cuenta que esta última no hace parte del proceso.

En consecuencia a lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO.- Corrígese el numeral segundo del auto del 16 de junio de 2017, la cual queda así:

TERCERO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA 16 - 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00225-00.
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 11 de mayo de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 11 de mayo de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia del 14 de septiembre de 2016 que negó las pensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 -- 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00226-00
De mandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
De mandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de julio de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fo. 228 Cuaderno Principal del expediente), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 *ibidem*.

De otra parte, visible a folio 227 del cuaderno principal obra documento presentado por el apoderado de la parte actora en el que solicitó al Despacho expedir copia de la grabación de la audiencia inicial que se llevó a cabo en el presente proceso el día 28 de septiembre de 2016.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 228 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO.- Póngase de presente al apoderado de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP que el disco compacto de la grabación de la audiencia inicial del 28 de septiembre de 2016 llevada a cabo en el presente proceso, queda a su disposición en la Secretaría del Despacho, con el fin de que tome copia de ello (fol. 202 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00243-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que no ha sido posible llevar a cabo la notificación de la señora Maria Fernanda Quiñones Forero, el Despacho ordenó a la parte actora realizar el respectivo emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora cumplió con lo de su cargo y emplazo a quien se ordenó, como consta a folios 166 a 167 del cuaderno principal, sin embargo, cumplido el término que indica el artículo 108 del Código General del Proceso¹ sin que obre notificación de la emplazada, se procederá a nombrar curador *Ad-litem*. Para cuyo efecto se designan a los curadores que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se dispone:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre de sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

[...]

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Designase a los auxiliares Gladys Cristina Acevedo Romero (Calle 18 Sur No. 34 F - 07), Luis Humberto Sánchez Chaparro (Calle 12 B No. 7 - 80 Oficina 728) y Alfonso Segura Bermúdez (Calle 19 No. 3 A - 43 Oficina 201), todos en la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaría. Téngense los telegramas correspondientes a las direcciones indicadas.

Se advierte a los señalados anteriormente que el primero que acepte la designación será el curador *ad-litem*.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00302-00.
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia del 6 de octubre de 2016 se ordenó notificar a la señora Leonor Ospina Arévalo como tercera interesada en el proceso, por lo que la Secretaría del Despacho libró la respectiva comunicación a la dirección que aparece en las resoluciones demandadas, como lugar de notificación, sin embargo, no fue posible realizar la entrega como consta en la Certificación expedida por la empresa de Servicios de Envíos de Colombia 4-72 visible a folio 129.

Por tanto, se requerirá a las partes para efectos de que aporten los datos actuales del domicilio de la señora Leonor Ospina Arévalo.

De otra parte, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio presentó contestación de la demanda y otorgó poder al abogado Álvaro José Rodríguez Iza.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Requiérase a las partes, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que lo tengan, aporten la dirección de notificación de la señora Leonor Ospina Arévalo.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Álvaro José Rodríguez Iza como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 104 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00419-00.
Demandante: Comunicación Celular S. A. – COMCEL S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 27 de junio de 2017, mediante el cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00050-00.
Demandante: Magnum Zona Franca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 18 de mayo de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 18 de mayo de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia del 16 de junio de 2015 que declaró la nulidad de la Resoluciones 1-03-241-201-644-0-0021 del 11 de enero de 2013 y 03-236-408-601-580 del 21 de junio de 2013, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 - 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00023-00.
Demandante: Verónica Peláez Gutiérrez/
Demandado: Nacional - Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 27 de abril de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 27 de abril de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia del 30 de septiembre de 2015 que declaró la nulidad de las Resoluciones 8221 del 19 de julio de 2012 y 16960 del 26 de diciembre de 2012, expedidas por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 - 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez